

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Octava

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33000043

NIG: 28.079.00.3-2022/0044480

Procedimiento Ordinario 912/2022 P - 01

De: FEDERACION REGIONAL DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS
PROCURADOR D./Dña. FEDERICO GORDO ROMERO

Contra: COMUNIDAD DE MADRID
LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA



(01) 33855696340

AUTO N°

Ilmas. Sras.:

Presidenta:

D^a Ana María Jimena Calleja

Magistradas:

D^a María Dolores Galindo Gil

D^a María del Pilar García Ruiz

En Madrid, a catorce de junio de dos mil veintidós.

HECHOS

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Federico Gordo Romero, en nombre y representación de la FEDERACIÓN REGIONAL DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS se solicitó la adopción, con carácter provisionalísimo, de la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de las siguientes previsiones contenidas en la Circular de fecha 23 de mayo de 2022, de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, de la Comunidad de Madrid, sobre ordenación y organización de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria en el curso académico 2022-2023.

En concreto, se ha solicitado la suspensión de la aplicación del apartado Segundo de dicha Circular, exclusivamente en relación con la siguiente previsión, relativa a la “Organización de los ámbitos de primer curso de la ESO”:

“En el próximo curso escolar 2022-2023, los centros no ofertarán en el primer curso las materias agrupadas en ámbitos. (...)”.



SEGUNDO.- Atendiendo a las circunstancias de especial urgencia aducidas conforme a lo exigible en ese trámite, por Auto de fecha 30 de mayo de 2022 esta Sala acordó, de modo provisionalísimo, acceder a la medida cautelar instada así como proceder conforme a lo previsto en el artículo 135 de la Ley Jurisdiccional dando traslado en la misma fecha a la Comunidad de Madrid para que, por término de tres días, alegase lo procedente sobre el posible levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada.

TERCERO.- El traslado conferido ha sido evacuado por el Letrado de la Comunidad de Madrid quien se ha opuesto al mantenimiento de la medida cautelarísima adoptada, instando su levantamiento con base en las alegaciones que constan en autos y se tienen ahora por reproducidas íntegramente

CUARTO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La medida provisionalísima adoptada

La presente resolución tiene por objeto decidir sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida cautelar siguiente, adoptada en Auto de fecha 30 de mayo pasado por la vía excepcional prevista en el artículo 135 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

(...)- SE ACUERDA, sin previa audiencia de la parte contraria, la medida cautelarísima de suspensión de la vigencia de la disposición siguiente, del apartado Segundo de la Circular de 23 de mayo de 2022, de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, de la Comunidad de Madrid, sobre ordenación y organización de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria en el curso académico 2022-2023, en relación con la “Organización de los ámbitos de primer curso de la ESO”:

“En el próximo curso escolar 2022-2023, los centros no ofertarán en el primer curso las materias agrupadas en ámbitos. (...)”.

(...)- Óigase a la Administración demandada por plazo de TRES DÍAS sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida acordada en este Auto.

(...)- Oficiese a la Administración demandada para el inmediato cumplimiento de la medida acordada y comienzo del cómputo del plazo conferido para alegaciones.



SEGUNDO.- Doctrina jurisprudencial sobre medidas cautelares

La decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe ser adoptada mediante la adecuada ponderación de las circunstancias concurrentes en cada caso, según la justificación que se ofrezca en el momento de solicitarla, en relación con los distintos criterios que según la Ley Jurisdiccional han de contemplarse, y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional.

Así, en relación con los criterios a considerar a la hora de resolver sobre la adopción o denegación de una medida cautelar, explica la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el ATS de 14 de junio de 2019 (Rec. 199/2019), lo siguiente que ahora es preciso reproducir.

(...) Esencia de las medidas cautelares.

En los Autos de 8 de marzo de 2017 (recurso 88/2017) 14 de julio de 2009 (recurso 70/2009) y 31 de marzo de 2011 (recurso 169/2011) de esta Sala y Sección recordábamos lo dicho en la Sentencia de 4 de febrero de 2008, recaída en el recurso de casación 926/2006 sobre la constante doctrina acerca de que nuestro ordenamiento parte del principio de eficacia de la actividad administrativa (art. 103.1 CE) y del principio de presunción de validez de la actuación administrativa (art. 57 de la Ley del Régimen Jurídico de la Administración y del Procedimiento Administrativo Común , Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Establece el art. 129 LJCA 1998 la posibilidad de interesar la adopción de medidas cautelares para luego declarar el art. 130 "1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso. 2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada".

Los mencionados preceptos suponen la plasmación legal de una consolidada doctrina jurisprudencial y del Tribunal Constitucional de la que consideramos oportuno destacar algunos de los aspectos más relevantes.

Todo ello para responder a los alegatos aquí suscitados, así como a la oposición que formula el Abogado del Estado.

El máximo intérprete constitucional ha sentado que la justicia cautelar forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 115/87, 7 de julio, 238/92, 17 diciembre, 148/93, 29 de abril) ya que "la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso". Sucede, en consecuencia, que "la medida cautelar a adoptar en cada caso ha de ser adecuada a su finalidad de garantizar la efectividad de la tutela judicial que en su día se otorgue" (STC 148/93, 29 de abril).

Posición que asimismo ha mantenido este Tribunal Supremo al declarar que "la necesidad de atenerse a la singularidad de cada caso debatido por las circunstancias concurrentes en el mismo, lo que implica, desde luego un claro relativismo en desacuerdo con declaraciones dogmáticas y con criterios rígidos o uniformes" (ATS de 10 de julio de 2008, recurso 292/2008 con cita de otros anteriores).

(...) La cautela en la aplicación de la apariencia del buen derecho.



El proyecto de Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa recogía explícitamente el criterio de la apariencia de buen derecho, aquí esgrimido, mas fue suprimido en trámite parlamentario. No alcanzó, pues, el rango de norma positivizada en la LJCA aunque posteriormente se plasmara en la LEC 1/ 2000, cuyo artículo 728, reza "peligro por mora procesal. Apariencia de buen derecho. Caución".

El ATS 26 de septiembre de 2018 (recurso 279/2018) con cita ATS de 2 de noviembre de 2016 (recurso 4674/2016) señala que "la aplicación de la regla de apariencia de buen derecho va indisolublemente ligada al examen de la cuestión de fondo, lo que obligaría a pronunciarnos anticipadamente sobre la validez del Real Decreto impugnado, lo que está vedado al incidente cautelar".

Se ha aceptado la apariencia de buen derecho conjugada con el peligro por mora procesal a que se refiere la LEC, de aplicación supletoria en este orden jurisdiccional, engarzada con la necesidad de no hacer perder su finalidad legítima al recurso, cuando el órgano jurisdiccional se ha pronunciado, anulándolo, sobre un acto similar al impugnado (ATS 31 de marzo de 2011, recurso 169/2011).

Puede haber el caso de que, con anterioridad a la adopción de la medida cautelar cuestionada, el órgano jurisdiccional se hubiere pronunciado, en otros pleitos, sobre la invalidez del acto cuestionado (STS de 13 de junio de 2007, recurso de casación 1337/2005) absolutamente manifiesta.

Criterio análogo la STS 14 de diciembre de 2016, recurso casación 3714/2015, al reiterar, con cita de precedentes, de los riesgos de la doctrina al señalar que "la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tomada en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro ya anulado jurisdiccionalmente, pero no [...] al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión, pues, de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a la efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito."

En esa misma línea se decanta el Tribunal Constitucional al sostener que no cabe, por tanto, prejuzgar el fondo del asunto por lo que son ajenas al incidente cautelar las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal (STC 148/1993, 29 de abril).

(...) Los perjuicios irreparables.

Es constante el criterio de esta Sala acerca de que "la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos es una medida provisional establecida para garantizar la efectividad de la sentencia que en su día pueda recaer en el proceso principal" (STS de 21 de octubre de 2004, recurso de casación 1723/2002 con mención de otras anteriores).

El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión sin que sea suficiente una mera invocación (ATS de 26 de julio de 2006, rec. ordinario 192/2006 con cita de otro anterior AATS 31 de octubre de 2018 (tres) rec. 379/2018, 380/2018 y 381/2018).

La posibilidad de que la nulidad de pleno derecho pueda operar para justificar la suspensión está condicionada a que "de una manera terminante, clara y ostensible se aprecie la concurrencia de una de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en nuestro ordenamiento" [STS de 21 de octubre de 2004, recurso de casación 1723/2002,



reproduciendo múltiples autos y sentencias anteriores en la misma línea]. Es obvio que la virtualidad de tal doctrina es escasa al no ser el incidente de suspensión el trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito que ha de resolverse en el proceso principal.

(...) La pérdida de la finalidad legítima del recurso.

Los criterios acabados de exponer conducen a que se venga repitiendo por este Tribunal que la suspensión de la ejecución de una disposición de carácter general ya supone un grave perjuicio del interés público (STS de 12 de julio de 2004 con cita de Autos anteriores; ATS de 27 de noviembre de 2006 con cita de amplia jurisprudencia). Y que solo en caso de "grave daño individual" cabe su suspensión (ATS de 15 de julio 1993 recurso 6564/1992, ATS de 29 de julio de 2004, recurso 58/2004).

También se insiste (ATS de 27 de noviembre de 2006, recurso ordinario 53/2006, con cita de otros anteriores) en que, cuando se trata de impugnación de disposiciones generales, es prioritario el examen de la medida en que el interés público, implícito en la propia naturaleza de la disposición general, exija la ejecución.

Aquí no se trata de una disposición general reglamentaria sino de un Acuerdo del Consejo de Ministros para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 52/2007 modificada en virtud del Real Decreto-Ley 10/2018

Y la Sentencia de 20 de mayo de 2009 (recurso de casación 690/2008) con cita de otras anteriores recalca que "la pérdida de la finalidad legítima del recurso es, así, la causa que legitima la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas, suficientes y no excesivas, para evitarla en el caso en concreto, valorando, para ello, de manera circunstanciada, esto es, atendiendo a las circunstancias del caso, todos los intereses en conflicto".

También se ha reiterado que "con la medida cautelar se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la práctica de modo útil" (SSTS de 10 de octubre de 2006, recurso de casación 5372/2004, de 14 de diciembre de 2016, recurso de casación 3714/2015) operando el periculum in mora como criterio decisor. Se trata de evitar que "el lapso de tiempo que transcurre hasta que recae un pronunciamiento judicial firme suponga la pérdida de la finalidad del proceso" (STS de 12 de mayo de 2017, recurso de casación 1291/2016).

La importancia de no hacer perder al recurso su finalidad se encuentra también amparada por la jurisprudencia de la Unión Europea. Así el Auto de la Vicepresidenta del TJUE, 19 de octubre de 2018, asunto 619/18, Comisión/República de Polonia, suspendiendo una Ley polaca por entender viola un artículo de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales, si el recurso fuera finalmente desestimado el único efecto de las medidas provisionales solicitadas habría sido posponer la aplicación de las disposiciones nacionales controvertidas (24). En cambio, si el recurso es finalmente estimado, la aplicación inmediata de tales disposiciones podría perjudicar de una manera irremediable el derecho fundamental consagrado en la Carta (25).

De modo más resumido y más recientemente, el Tribunal Supremo en ATS de 15 de abril de 2022 (Rec. 301/2022) condensa tal doctrina razonando así:

"Establece el artículo 129 de la LJCA de 1998 la posibilidad de interesar la adopción de medidas cautelares para luego declarar el artículo 130: "1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso. 2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de



ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada".

El mencionado precepto supone la plasmación legal de una consolidada doctrina jurisprudencial y del Tribunal Constitucional de la que consideramos oportuno destacar algunos de los aspectos más relevantes en orden a responder a los alegatos aquí suscitados, así como a la oposición que formula el Abogado del Estado.

Resulta oportuno anticipar que, aunque el proyecto de Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa recogía explícitamente el criterio de la apariencia de buen derecho, el mismo fue suprimido en el trámite parlamentario sin que alcanzara el rango de norma allí positivizada, aunque posteriormente se plasmara en la LEC 1/2000, cuyo artículo 728, reza: "peligro por mora procesal. Apariencia de buen derecho. Caución".

El máximo intérprete constitucional ha sentado que la justicia cautelar forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 115-87, 7 de julio; 238-92, 17 diciembre, 148-93, 29 de abril), ya que "la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso". Sucede, en consecuencia, que "la medida cautelar a adoptar en cada caso ha de ser adecuada a su finalidad de garantizar la efectividad de la tutela judicial que en su día se otorgue" (STC 148/93, 29 de abril).

Posición que asimismo ha mantenido este Tribunal al declarar "la necesidad de atenerse a la singularidad de cada caso debatido por las circunstancias concurrentes en el mismo, lo que implica, desde luego un claro relativismo en desacuerdo con declaraciones dogmáticas y con criterios rígidos o uniformes" (autos de este Tribunal de 23 de enero de 1990, 8 de octubre de 1991, 31 de octubre de 1994).

Es constante el criterio de este Tribunal acerca de que "la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos es una medida provisional establecida para garantizar la efectividad de la sentencia que en su día pueda recaer en el proceso principal" (sentencia de este Tribunal de 21 de octubre de 2004, recurso de casación 1723/2002, con mención de otras anteriores).

En esa misma línea se decanta el Tribunal Constitucional al sostener que no cabe, por tanto, prejuzgar el fondo del asunto por lo que son ajenas al incidente cautelar las cuestiones que corresponde resolver al proceso principal (STC 148/1993, 29 de abril, ATS 22 de octubre de 2002).

La posibilidad de que la nulidad de pleno Derecho pueda operar para justificar la suspensión está condicionada a que "de una manera terminante, clara y ostensible se aprecie la concurrencia de una de las causas de nulidad de pleno Derecho previstas en nuestro ordenamiento" (sentencia de 21 de octubre de 2004, recurso de casación 1723/2002, reproduciendo múltiples autos y sentencias anteriores en la misma línea). Es obvio que la virtualidad de tal doctrina es escasa al no ser el incidente de suspensión el trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito que ha de resolverse en el proceso principal. Mas puede haber el caso de que, con anterioridad a la adopción de la medida cautelar cuestionada el órgano jurisdiccional se hubiere pronunciado, en otros pleitos, sobre la invalidez del acto cuestionado (STS de 13 de junio de 2007, recurso de casación 1337/2005)".

TERCERO.- Mantenimiento de la medida cautelarísima



Expuesto todo lo anterior, el detenido examen de la cuestión suscitada en esta pieza incidental ha conducido a la Sala a mantener la medida cautelar de suspensión acordada de modo provisionalísimo el pasado día 30 mayo de 2022. Y ello por las siguientes razones.

De entrada, la Sala ha tenido presente las circunstancias ya expuestas en el propio Auto de 30 de mayo pasado para considerar la urgencia de la medida cautelar adoptada teniendo en cuenta que el apartado cuestionado de la Circular de 23 de mayo de 2022, aunque dirigido al próximo curso escolar 2022/23, estaría llamado a aplicarse desde este mes de junio puesto que, sin controversia entre las partes a este respecto, el proceso de matriculación para el afectado Primer Curso de la ESO se abre el próximo día 22 de junio y para poder proceder a dicha apertura debe estar configurado el proyecto educativo que se ofertará por cada centro docente al alumnado. Por dichas circunstancias, concurre, pues, en este aspecto, la posible pérdida de la finalidad legítima del recurso dado que la Circular impone, per se, una configuración en la que la agrupación de materias en el nivel educativo reseñado, durante este mes de junio, no será siquiera posible.

Tal configuración de cada proyecto educativo se ha de realizar, en su caso, por la decisión adoptada por el Claustro que integra, de modo colegiado, al conjunto del Profesorado de cada centro docente, correspondiéndole, en general, las funciones que por el artículo 128.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se le atribuyen, tras caracterizarlo como un “*órgano propio de participación de los profesores en el gobierno del centro*”, siendo suya también ex lege la “*responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos educativos del centro*”. Todo ello, como ya se razonaba en el Auto de 30 de mayo de 2022, y ahora reiteramos, permite considerar la concurrencia del segundo aspecto necesario del requisito del periculum in mora -en concreto, sobre la posible pérdida de la finalidad legítima del recurso interpuesto- ya que es visible para esta Sala la afectación de las funciones que, según la Ley Orgánica de Educación, correspondería ejercer al Profesorado del centro, aunque sea de modo colegiado a través de los citados Claustros y en el marco de lo dispuesto como normativa básica por el Real Decreto del Consejo de Ministros 217/2022, de 29 de marzo, cuyo artículo 8.6 prevé la posibilidad de que los centros docentes puedan “*establecer agrupaciones en ámbitos de todas las materias en los tres primeros cursos de la etapa en el marco de lo establecido a este respecto por sus respectivas administraciones educativas*”; siendo así que lo que la Circular impugnada ha suprimido en este caso es precisamente la posibilidad de realizar tales agrupaciones en el nivel de 1º de la ESO pues las ha prohibido radicalmente (“*...los centros no ofertarán en el primer curso las materias agrupadas en ámbitos*”).

En relación con ello, el Letrado de la Comunidad de Madrid ha hecho un esfuerzo argumentativo para tratar de explicar en su escrito de alegaciones que es precisamente en el marco de lo establecido por la Administración Autonómica donde se ha de encuadrar la decisión que se impone en la Circular en cuestión. Sin embargo, dicho argumento no resulta de recibo en esta pieza incidental de limitado ámbito de cognición pues, primero, conectaría de modo directo e indisoluble con la cuestión de fondo que, sobre alcance de las competencias autonómicas -de desarrollo legislativo y/o ejecución- se suscite en el proceso principal, por lo que ningún examen, ni siquiera apriorístico o aproximativo, cabe hacer ahora respecto a la misma. Y segundo, y no menos importante, que para darle la relevancia pretendida a dicho argumento en sentido inverso, sobre la apariencia de buen derecho del actuar administrativo, habría que partir del presupuesto de que el marco normativo autonómico en que se ampararía lo así dispuesto por la Administración Educativa madrileña



estaría constituido por una simple Circular (la de 23 de mayo de 2022) de una Dirección General de la Consejería de Educación; un instrumento que ateniéndonos ahora a la mera denominación que le otorga la propia Administración autonómica carecería, en principio, de la naturaleza de disposición general siéndole tan solo de aplicación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, con su contenido de mera instrucción o, a lo sumo, de orden de servicio. Lo que se traduce, en definitiva, en que tampoco la suspensión de su eficacia podría producir merma alguna en el interés general al ser lo que suspende ahora la Sala, en principio -insistimos-, una mera instrucción dirigida, por definición legal, a órganos jerárquicamente dependientes. Y todo ello, por último, contemplando el hecho de que existe una disposición general de carácter básico contenida en el vigente Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, norma básica, por lo que vacío normativo tampoco existiría al suspenderse la aplicación del apartado afectado de esta mera circular.

En consecuencia, por lo hasta aquí expuesto y razonado, procede mantener la medida provisionalísima de suspensión acordada en el Auto de 30 de mayo de 2022.

CUARTO.- Con base en lo que establece el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, vistos los razonamientos que ha sido preciso realizar para la motivación de la decisión que en este Auto se contiene, no estima la Sala procedente realizar pronunciamiento alguno en cuanto a las costas procesales causadas en este incidente.

Es Ponente en este trámite la Magistrada de la Sección, Ilma. Sra. D^a María del Pilar García Ruiz, quien expresa el parecer mayoritario de la Sala, habiendo anunciado durante la deliberación su intención de formular un Voto Particular a esta Auto la Magistrada Ilma. Sra. D^a Ana María Jimena Calleja.

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO.- SE ACUERDA MANTENER la medida cautelarísima acordada por esta Sala en Auto de 30 de mayo de 2022 y, por tanto, mantener la suspensión de la aplicación del apartado Segundo de dicha Circular, exclusivamente en relación con la siguiente previsión, relativa a la “*Organización de los ámbitos de primer curso de la ESO*”:

“En el próximo curso escolar 2022-2023, los centros no ofertarán en el primer curso las materias agrupadas en ámbitos. (...)”.

SEGUNDO.- Sin hacer un especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas en este incidente.

El presente Auto es susceptible de recurso de casación, previo recurso de reposición a interponer ante esta Sala en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de su notificación, y previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional



Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2582-0000-93-0912-22 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 20 Contencioso-Represión/Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2582-0000-93-0912-22 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos/as. Sres/as. anotados en el encabezamiento de la presente resolución.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

VOTO PARTICULAR que formula la Magistrada Ilma. Sra. D^a Ana María Jimena Calleja.

Con el mayor respeto para el criterio mayoritario plasmado en el auto de esta misma fecha, formulo el siguiente voto particular discrepante:

UNICO: Como es sobradamente conocido por las partes, ya formulé voto particular respecto al auto de 30 de mayo en el que se acordaba la medida de suspensión de un extremo de la resolución recurrida “inaudita parte” al amparo del artículo 135 LJCA, por considerar, en síntesis, que la parte solicitante incumplía su carga procesal respecto a la alegación y acreditación, aún indiciaria, de la concurrencia de los presupuestos básicos para la adopción de una medida cautelar, concurrencia que estimé necesaria en todo caso, incluso aunque pudiera apreciarse una situación de urgencia.

Particularmente, las firmantes de aquel voto particular consideramos que en este caso la organización recurrente omite poner de manifiesto cual es el peligro que se deriva de la falta de adopción de la medida, así como el interés propio en conflicto que pueda colisionar con el interés general implicado en la ejecución de la resolución recurrida.

Dado que, obviamente, la audiencia a la administración demandada no puede subsanar ni suplir tal falta de alegación y prueba, creo que las razones que motivaron aquel voto particular siguen plenamente vigentes; por ello, y por pura coherencia, igual que en aquel momento consideramos que debería haberse denegado la adopción de la medida cautelarísima solicitada, opino ahora que tampoco resulta oportuno mantener la medida en este trámite.

Dado en Madrid, en la misma fecha del auto del que se discrepa.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto confirmando medida provisionalísima firmado electrónicamente por ANA MARIA JIMENA CALLEJA, MARÍA DOLORES GALINDO GIL, MARÍA DEL PILAR GARCÍA RUIZ